



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

--- RESOLUCIÓN.- 77 (SETENTA Y SIETE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de octubre de
dos mil veintiuno.-----

--- V I S T O para resolver el presente toca **75/2021**, formado
con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte
actora en contra del auto de treinta de agosto de dos mil
veintiuno, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia
de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado con
residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en los autos del
folio 1155/2021, relativo a las Providencias Precautorias
sobre Retención de Bienes promovidas por

*****,
en contra de
*****; visto el
escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada,
con cuanto más consta en autos y debió verse;
y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- PRIMERO.- El auto impugnado es del tenor literal
siguiente.-----

*“--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los (30) treinta días del
mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).-----*

*--- Por recibido el escrito presentado en fecha (27)
veintisiete de agosto del año en curso, signado por
el*****,* en su calidad de

*Apoderado Legal de la persona moral denominada

******,* ocurre a promover PROVIDENCIAS
PRECAUTORIAS SOBRE RETENCIÓN DE BIENES, en
contra de

******,* dentro
del folio número 1155/2021.-----

---- Visto y analizado lo solicitado por el compareciente, al efecto se le dice, que una vez que es analizado y estudiado el documento que exhibe como base de su acción, se concluye que, no es de admitirse su demanda, en razón de que este Tribunal estima carecer de competencia legal, en virtud de que según se puede desprender de la cláusula vigésima octava del contrato de crédito base de la acción, las partes se someten expresamente a la competencia de los Tribunales de la Ciudad de México y/o del Estado del lugar de la suscripción del presente contrato, éste último lo fue aquí en Tamaulipas, pero cabe destacar que no se desprende sometimiento expreso a este Municipio de Cd. Victoria, y por consecuencia de ello debe regir la competencia destinada al domicilio de la parte demandada los ***** y que en el caso concreto estos tienen DOMICILIO CONOCIDO EN *****; y por ello resultaría competente el Juzgado Mixto de Primera Instancia en San Fernando, Tamaulipas, consecuentemente, se desecha de plano su demanda planteada, hágase devolución al ocurso de los documentos que acompañó a su demanda previa razón de su recibo que se deje en autos en consecuencia, se ordena mediante oficio, remitir en el mismo sobre utilizado, los documentos que se acompañaran como base de la acción, así como las copias de traslado respectivas a la Oficialía Común de Partes, para que sean debidamente entregadas al promovente o a sus abogados autorizados para ello a los Licenciados *****; previa razón de recibo que se asiente para tal efecto.-----

----- Por otra parte, se le tiene señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el ubicado en:
Calle

*****; Tamaulipas;
así mismo teniéndose por autorizados Licenciados *****.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 75/2021

3

---- Y por último, en cuanto al acceso a los medios electrónicos, se le dice que no ha lugar a proveer de conformidad, dada la naturaleza del presente auto.-----

---- Lo anterior con fundamento en los artículos 1054, 1063, 1069, 1077 y 1090 del Código de Comercio, 280 del Código Federal de Procedimientos Civiles.-----

---- NOTIFÍQUESE.- Así lo acuerda y firma el Licenciado ISIDRO JAVIER ESPINO MATA, Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, quién actúa con la Licenciada OLGA LIDIA JUÁREZ GÁMEZ, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

--- **SEGUNDO.-** Inconforme con el auto que ha quedado transcrito e inconforme la parte actora, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en el efecto devolutivo, mediante proveído de seis de septiembre de dos mil veintiuno; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo de veintitrés de septiembre siguiente y se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida, quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el acuerdo plenario de tres de junio de dos mil ocho.-----

--- **SEGUNDO.-** La parte actora expresó como motivos de inconformidad el escrito presentado en la Oficialía Común de Partes del Primer Distrito Judicial el tres de septiembre de dos mil veintiuno, según el sello fechador respectivo, que obra a fojas seis a la diecinueve del toca; los cuales consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

PRIMERO.- *Mediante el auto impugnado se incurre en indebida fundamentación y motivación así como en violación a las formalidades del procedimiento mercantil en relación con los artículos 1112, 1168 fracción II último párrafo, 1181 y 1188 del Código de Comercio y 2, segundo párrafo, de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio, que a la letra disponen: (los transcriben).*

Lo anterior actualiza la indebida fundamentación y motivación en virtud que el Juez de Primera Instancia alude a personas sobre las cuales no se solicitó la providencia precautoria sobre retención de bienes.

*Suponiendo sin conceder que el Juez de Primera Instancia haga alusión a los señores ***** , el auto impugnado se encuentra igualmente fundado y motivado indebidamente y es violatorio de las formalidades del procedimiento mercantil.*

Contrario a lo que señala el Juez Segundo de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, sí es competente para conocer de las providencias precautorias, pues la interpretación funcional y sistemática de los artículos 1115, 1168 fracción II último párrafo, 1181 y 1188 del Código de Comercio y 2, segundo párrafo, de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio el órgano jurisdiccional es competente para conocer de las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

*presentes providencias precautorias en razón de que la Oficina del Registro Público de la Propiedad que, en su caso, ejecutará la retención de bienes solicitada es la Oficina ***** , pues el municipio de ***** (lugar donde se ubican los bienes que se pretende retener) se encuentra dentro de la demarcación territorial de dicha dependencia.*

Lo anterior porque conforme a los numerales ya aludidos, existe la posibilidad de que las providencias precautorias se presenten ante un juzgado que no deba de conocer del negocio principal, siempre y cuando haya urgencia y el juzgado sea el del domicilio del demandado o el de la ubicación de la cosa que deba ser asegurada.

El Juez de primer grado pasó por alto que existen diversos jueces que pueden ser competentes para conocer de las providencias precautorias y omitió verificar que ante este órgano jurisdiccional se protegen en mayor medida los fines de las providencias precautorias, evitar que se dilapiden los bienes, y el derecho a la justicia pronta y expedita de mi representada.

Como se ha dicho, existen tres jueces que pueden conocer de las providencias precautorias:

1.- El que deba conocer del negocio principal.- Que sería el Juzgado de Primera Instancia Mixto con residencia en San Fernando, Tamaulipas, que es el que ejerce jurisdicción en el lugar donde residen los futuros demandados, *****.

2.- El del domicilio del demandado.- Que sería el propio Juzgado de Primera Instancia Mixto con residencia en San Fernando, Tamaulipas.

3.- El del lugar donde se halle la cosa que deba ser asegurada.- La cosa que deba ser asegurada son los bienes inmuebles del demandado, que se encuentran en el municipio de ***** , por lo que podría pensarse que también es el Juzgado de Primera Instancia Mixto con residencia en San Fernando, Tamaulipas, **pero aquí es donde surge la competencia a favor del juzgado**

segundo de primera instancia, cuestión que pasó por alto la autoridad recurrida.

Asimismo, del sitio web del Registro Público de la Propiedad del Estado de Tamaulipas se advierte la existencia de 6 Oficinas Regionales:

1.- El Mante: que abarca el municipio del mismo nombre, y los municipios de Tula, Ocampo, Gómez Farías, Xicoténcatl, González, Antigua Morelos y Nuevo Morelos,

2.- Tampico: que abarca el municipio del mismo nombre, y los municipios de Aldama, Ciudad Madero y Altamira.

3.- Victoria: que abarca el municipio del mismo nombre, y los municipios de Miquihuana, Bustamante, Palmillas, Jaumave, Llera, Casas, Soto La Marina, Abasolo, Jiménez, Cruillas, San Nicolás, Burgos, Mainero, Villagrán, San Carlos, Hidalgo, Güemez y Padilla.

4.- Matamoros: que abarca el municipio del mismo nombre, y los municipios de Valle Hermoso, Méndez y San Fernando.

5.- Reynosa: que abarca el municipio del mismo nombre, y los municipios de Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz y Río Bravo.

Ahora bien, en el auto impugnado se desechan las providencias precautorias por lo siguiente: (lo transcribe).

La expresión "lugar donde se halle la cosa que debe ser asegurada" debe interpretarse en un sentido amplio y de acuerdo con las características propias de la distritación judicial y registral del Estado de Tamaulipas, a fin de que las providencias cumplan su objetivo de evitar que el deudor oculte, dilapide o enajene los bienes sobre los cuales se pide la retención.

El Juez Segundo de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial pasó por alto:

1.- Que si las providencias se promovieran en San Fernando, Tamaulipas dado que el bien que se pretende asegurar es susceptible de inscripción en un registro público, los juzgados de aquellas localidades tendrían que girar un exhorto al Juez Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, a fin de que éste a su vez gire oficio solicitando al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 75/2021

7

*Registro Público de la Propiedad la inscripción de la retención y concluida la comunicación procesal devolverlo al juzgado exhortante. **Todo este trámite descrito en 4 líneas, podría tomar semanas o meses dada la carga de trabajo de ambos juzgados y las imposibilidades técnicas que han surgido a raíz del covid-19.***

*2.- Que en Tamaulipas la distritación judicial y registral es diferente, es decir, los distritos judiciales y los registrales no abarcan los mismos municipios. Tan sólo en el caso concreto, la jurisdicción judicial para el municipio de *****es el juzgado mixto de San Fernando y la registral es de la Oficina *****del Registro Público de la Propiedad.*

Esta omisión trasciende al resultado del auto impugnado porque de haber analizado detenidamente las reglas competenciales en providencias precautorias, el Juez inferior pudo concluir que para cumplir los propósitos de dicha medida y proteger el derecho de acceso a la justicia de la promovente, el enunciado "lugar donde se halle la cosa que debe asegurarse" debe entenderse en un sentido completo. No solamente atender a la ubicación física de la cosa sino también al lugar donde debe ejecutarse la providencia precautoria.

*Es decir, a fin de que la inscripción de la retención de bienes sea expedita, si la cosa se halla en el municipio de ***** , bien que es susceptible de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, dicho inmueble se halla dentro de la jurisdicción de la Oficina *****para esos efectos y ésta a su vez se halla dentro de la jurisdicción de este juzgado de primera instancia.*

Es por ello, que el auto impugnado se encuentra afectado de indebida fundamentación y motivación y viola las formalidades del procedimiento en materia mercantil, específicamente de las providencias precautorias, ya que el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial sí es competente en términos del artículo 1112 del Código de Comercio pues es el juez que ejerce jurisdicción en el lugar donde se ubica la cosa asegurada, ello

atendiendo a la inscripción de la retención que en su caso se dicte.

De lo que debe concluirse que el Juez recurrido sí es competente por lo que debe revocarse el auto impugnado y ordenar que con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO.- *El auto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado en relación con los artículos 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio que establecen que toda demanda debe interponerse ante juez competente; entendiéndose por tal, aquél a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente. Y el último de los numerales invocados establece que hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y, para el caso de controversia, señalen como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa.*

Tales disposiciones privilegian la libre disposición contractual que preceptúa el numeral 78 del Código de Comercio, el cual regula que en las convenciones mercantiles, cada una de las partes se obliga en la forma y términos en que aparezca que quiso obligarse. Sin embargo, está claro que la voluntad de los particulares no es absoluta, sino que se encuentra acotada por los principios de observancia a la ley, según dispone el artículo 6 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia mercantil, en los términos del artículo 2 del Código de Comercio.

Es importante esta aclaración porque si bien la competencia de los tribunales es un presupuesto procesal que se determina por la materia, cuantía, grado y territorio, sólo las que derivan por razón de territorio y materia son prorrogables, en los términos del numeral 1120 de esa legislación. Por tanto, la sumisión que los interesados expresen en un contrato, relacionada con cualquiera de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 75/2021

9

otros dos pilares (cuantía y grado), no sería válida porque la competencia surgida por razón de estos aspectos depende estrictamente de la forma en que se encuentra distribuido el aparato judicial, según sus leyes orgánicas, y en lo que respecta a la materia, ésta sólo es prorrogable en los términos a que se refiere el artículo 1121 del Código de Comercio.

Particularmente en lo que respecta al ámbito territorial, que es lo que interesa para efectos de esta explicación, está claro que no se puede considerar que la libertad con la que cuentan los particulares es absoluta respecto de la sumisión expresa, dados los términos en que está redactado el artículo 1093 del Código de Comercio.

*En efecto, este numeral dispone que se entienden sometidos expresamente a los interesados que renuncien **clara y terminantemente** al fuero que la ley les concede y, para el caso de controversia, señalen como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. Es decir, que el legislador mercantil no dejó al libre albedrío de los contratantes el lugar de los tribunales en donde se puede fijar la competencia al momento de hacer una sumisión expresa, sino que enunció en forma limitativa que el lugar al que se estuvieran sometiendo tuviera relación directa con las partes (su domicilio), con el contrato (en cuanto al lugar del cumplimiento de las obligaciones) o en cuanto al objeto del contrato (respecto del lugar en donde se encuentre la cosa).*

En la parte medular tiene aplicación en el particular el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1744 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XVII, Enero de 2003, Tesis I.3o.C.369 C, que dice:

“COMPETENCIA POR TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. SU PRÓRROGA POR PACTO DE SUMISIÓN EXPRESA, ESTÁ LIMITADA A LOS

*CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1093 DEL
CÓDIGO DE COMERCIO. (La transcribe).”*

A este respecto, es menester traer a la vista la disposición pactada por las partes en el contrato de apertura de crédito simple, en relación a la competencia, a efecto de verificar si ese acuerdo se encuentra ajustado a las limitantes que impone el artículo 1093 del Código de Comercio y resulta válido para las partes. La cláusula vigésima octava, a la que alude el Juez en el auto impugnado, dice: (la transcribe).

Entonces, para considerar a los interesados sometidos expresamente a determinados tribunales, es menester que se reúnan los requisitos contenidos en el artículo 1093 del Código de Comercio, que al efecto dispone que se entienden sometidos expresamente a los interesados que renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa.

La regla prevista en el artículo en mención es clara, pues de su texto se desprende que para que exista una verdadera sumisión expresa, se deben cumplir con dos requisitos, a saber: 1) La renuncia clara y terminante al fuero que la ley les conceda; y, 2) La designación, para el caso de controversia, de determinados tribunales, que deben corresponder ya sea a: a) Los del domicilio de cualquiera de las partes, b) Los del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o c) Los de la ubicación de la cosa.

Por ende, a fin de establecer si en el caso sujeto a estudio se surte la primera de las hipótesis mencionadas, es preciso señalar cuál es el fuero que la ley les concede a los contendientes.

Definir este aspecto no es más que cerciorarse de las reglas generales que la legislación vigente dispone para fijar la competencia de la autoridad judicial que habrá de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

conocer el conflicto surgido, las cuales resultan aplicables en los casos en los que los contratantes no se han sometido tácita o expresamente a jueces determinados. Por tanto, es necesario verificar si los contendientes han renunciado en forma clara a la competencia de los jueces que por razón de ley les hubiera correspondido.

De esta forma, se tiene que la legislación vigente (artículo 1104 del Código de Comercio) señala que son competentes los jueces de los domicilios que en el mismo se establecen, siempre y cuando no se haya hecho la designación que autoriza el diverso 1093.

Por ello, dado que de esta cláusula que integra el contrato de apertura de crédito presentado, se desprende que su signante manifestó expresamente su voluntad de renunciar al fuero que le pudiera haber correspondido por razón de su domicilio, es por lo que se estima que se cumple con la primera hipótesis normativa a que alude el artículo 1093 del Código de Comercio.

*Ahora bien, en el texto del contrato referido se estableció que el acreditado y el depositario tienen su domicilio en ***** y la acreditante en Delegación *****. Por ende, no se puede sostener que hay un señalamiento claro del juez competente porque se introduce un domicilio que no corresponde al domicilio de las partes, esto es, el juez del domicilio de suscripción del contrato (Ciudad Victoria, Tamaulipas), el cual no pertenece a ninguna de las partes, lo que dejaría en estado de indefensión a las partes al no saber en cuál de los 3 supuestos señalados en dicha cláusula podría interponerse en su caso una demanda.*

Ahora bien, por lo que respecta al lugar de cumplimiento de las obligaciones contraídas, tenemos que en la carátula del contrato se estableció que el pago será el que se establezca en el pagaré correspondiente, en el cual señala que el cumplimiento de la obligación será en las oficinas ubicadas en la avenida

Como puede observarse, dicho supuesto tampoco se actualiza para efecto de que exista un sometimiento expreso a determinado tribunal.

Por último, en cuanto a la ubicación de la cosa, tenemos que al tratarse de un contrato de apertura de crédito simple, no estamos en presencia de una obligación real, donde se haya garantizado el cumplimiento de la obligación mediante alguna cosa. Por lo que dicho supuesto tampoco cobra aplicación para efecto de que se surtiera la competencia de los tribunales de esta ciudad.

Por ende, es evidente que si bien existió sumisión expresa de las partes al tenor del clausulado contenido en el contrato presentado para su pago, al no surtirse alguno de los supuestos contenidos en el artículo 1093 del Código de Comercio, tal sumisión no podría surtir efectos.

De ahí, que no se tenga por cumpliendo el requisito referente a la designación, para el caso de controversia, de los tribunales competentes de un determinado lugar; y en tal razón, no se podrá atender a lo pactado por las partes en la cláusula de sumisión expresa contenido en la cosa mercantil base de la acción.

Es por ello, que se deben atender las reglas especiales contenidas en el Código de Comercio en cuanto a las providencias precautorias que se promueven antes de la demanda principal, específicamente el artículo 1112, el cual señala que es competente el juez del domicilio donde se ubique la cosa que deba ser asegurada.

*En este sentido, si la cosa a asegurar es un inmueble ubicado en el municipio de ***** , el cual es susceptible de ser inscrito en un Registro Público, si la oficina registral con jurisdicción en ese municipio es la de Victoria, Tamaulipas, es claro que el Juez de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial sí es competente*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

pues ejerce a su vez jurisdicción sobre dicha oficina registral donde debe asegurarse la cosa mediante la inscripción de la retención de bienes.”

--- **TERCERO.-** En virtud de la relación que tienen entre sí, los conceptos de agravio propuestos por el apelante se estudiarán de forma conjunta.-----

--- En ellos el apelante refiere, en síntesis, que el auto que impugna no se encuentra fundado ni motivado y es violatorio de las formalidades del procedimiento, pues contrario a lo que el Juez de primera instancia determinó, si bien existió sumisión expresa de las partes al tenor de lo pactado en el contrato base de la acción, al no surtirse alguno de los supuestos que establece el artículo 1093 del Código de Comercio, dicha sumisión no puede surtir sus efectos y, por tanto, conforme lo dispuesto por el diverso numeral 1112 del citado ordenamiento legal, es competente para conocer las providencias precautorias que promovió, en razón de que la oficina del Registro Público de la Propiedad que, en su caso, ejecutará la retención de bienes solicitada es la ubicada en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en virtud de que el municipio donde se ubican los bienes inmuebles que se pretenden retener es ***** , el cual se encuentra dentro de la demarcación territorial de aquella dependencia (Registro Público de la Propiedad).-----

--- Resultan infundados los conceptos de agravio que han quedado sintetizados por las consideraciones siguientes.-----

--- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la competencia como la porción de la jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden

jurisdiccional, que redunda en la facultad del Juez de conocer de determinados negocios, atendiendo, por una parte, a las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales, así como a las reglas establecidas por la legislación procesal aplicable, que impone el límite y medida de la jurisdicción del Juez, en razón del fuero, la naturaleza de la causa, la materia, la cuantía y el territorio.-----

--- En ese sentido, cabe precisar que existen reglas especiales para determinar la competencia mercantil, misma que constituye un presupuesto necesario para que se desarrolle válidamente el proceso; es decir, así como las partes deben gozar de capacidad procesal, el Juez también debe contar la capacidad para conocer de los litigios sometidos a su potestad.-----

--- En relación a la competencia los artículos 1090, 1093, 1104 y 1112 del Código de Comercio estatuyen.-----

“Artículo 1090.- Toda demanda debe interponerse ante juez competente”.

“Artículo 1092.- Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente”.

“Artículo 1093.- Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas”.

“Artículo 1104.- Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, será juez competente, en el orden siguiente:

I. El del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

III. El del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el juez competente será el que elija el actor.

Tratándose de personas morales, para los efectos de esta fracción, se considerará como su domicilio aquel donde se ubique su administración”.

“Artículo 1112.- Para los actos prejudiciales, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se hallen el demandado o la cosa que debe ser asegurada”.

--- De lo dispuesto por los artículos transcritos se obtiene, que toda demanda debe interponerse ante Juez competente y, en tratándose de actos prejudiciales, es competente el Juez que lo fuere para el negocio principal; en caso de urgencia en providencia precautoria lo será también, el Juez del lugar en donde se hallen el demandado o la cosa que debe ser asegurada; que en materia mercantil la competencia territorial es prorrogable, toda vez que las partes de un acto jurídico pueden decidir quién será competente para conocer de sus pretensiones, lo cual pueden hacer de manera expresa o tácita. Esto es, los contratantes pueden someterse para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar, a través del pacto de sumisión, en el que los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa, para que los tribunales de un determinado lugar sean competentes para conocer de un litigio futuro o presente; sin embargo, para que se configure esa sumisión expresa, debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la

designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente: **a).**- los del domicilio de alguna de las partes, **b).**- los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas ó, **c).**- los del lugar de ubicación de la cosa. Es decir, basta que se determine con claridad el tribunal ante el cual se someterán las partes en caso de alguna controversia y que éste se identifique con cualquiera de las hipótesis antes indicadas, para que pueda establecerse la validez de la sumisión expresa. Ese pacto de sumisión expresa en el que las partes prorrogan jurisdicción por razón de territorio, queda limitado cuando esa convención implica impedimento o denegación de acceso a la justicia, lo que puede suceder si las partes se someten a la jurisdicción de un lugar en el que ninguna de ellas tenga su domicilio, ni en él se haya pactado el cumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas, ni sea el de la ubicación de la cosa, puesto que la necesidad de trasladarse a litigar a un lugar distinto a alguno de los precisados con antelación, resultará más oneroso y sí puede constituir impedimento o denegación de acceso a la justicia para alguna de las partes.-----

--- De manera que, ante la ausencia del pacto de sumisión expresa o la ineficacia del mismo, será competente aquel que elija el demandante, atendiendo a las dos hipótesis establecidas en el artículo 1104 de la legislación mercantil en cita, es decir, el del lugar designado por el deudor para ser requerido de pago o aquel previsto para el cumplimiento de la obligación.-----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR**

--- Las consideraciones anteriores tienen sustento en la jurisprudencia de la Décima Época, emitida por los Plenos de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo III, Página 1627, Número Registro 2014979, de epígrafe:-----

“COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. PARA LA VALIDEZ DEL PACTO RELATIVO, BASTA QUE SE INDIQUE EXPRESAMENTE EL TRIBUNAL AL QUE SE SOMETEN LAS PARTES, AUN CUANDO SÓLO UNA DE ELLAS RENUNCIE AL FUERO QUE LA LEY LES CONCEDE. Conforme a los artículos **1090, 1093 y 1104 del Código de Comercio**, toda demanda debe interponerse ante Juez competente, que es aquel a quien las partes se hubieren sometido expresa o tácitamente, y para que se configure válidamente esa sumisión expresa, es necesario que los contratantes designen expresamente el tribunal competente, entre las opciones que previó el legislador en el artículo 1093 indicado, a saber: a) el del domicilio de alguna de las partes; b) el del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones; o c) el de la ubicación de la cosa; y que exista la voluntad de los contratantes de renunciar al fuero que la ley les concede. Sin embargo, no se trata de actos independientes y desvinculados uno de otro, debido a que el sometimiento a la competencia de un tribunal distinto al legalmente previsto deriva, en esencia, del señalamiento de otro, lo que requiere la renuncia al fuero que por ley inicialmente correspondía a las partes. En ese orden de ideas, para que el pacto de sumisión expresa resulte eficaz, basta que las partes en forma clara y terminante precisen ante qué tribunal se someterán para el caso de que sobrevenga entre ellas una controversia, aun cuando en la cláusula correspondiente la renuncia sólo se refiera al contratante que no se encuentra, por lo menos, en alguno de los supuestos que fija el artículo 1093 citado.”

--- En el caso, en el contrato de apertura de crédito simple celebrado por

*****, en su carácter de acreedor y los CC.

***** como obligada solidaria y avalista (fojas treinta y cinco a la cuarenta y cuatro del folio respectivo), los contratantes pactaron, respecto de la sumisión expresa, lo siguiente:-----

“VIGÉSIMA OCTAVA.- Para la interpretación y cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en este contrato, las partes se someten a la competencia de los Tribunales de la Ciudad de México y/o del Estado del lugar de la suscripción del presente contrato, a elección del BANCO y y renuncian expresamente a cualquiera otra que pudiera corresponderles en razón del fuero de su domicilio presente o futuro”.

--- En efecto, de lo plasmado en dicha cláusula se advierte que el pacto de sumisión expresa se encuentra dentro de los límites que establece el artículo 1093 del Código de Comercio, en tanto que existió voluntad de los suscriptores de renunciar al fuero que la ley les concede, pues establecieron de forma limitativa en dónde se ventilaría la posible controversia: en los tribunales de la Ciudad de México y/o el Estado del lugar de suscripción del contrato; es decir, las partes manifestaron su voluntad de someterse a la jurisdicción y competencia de dos distintos lugares. Y si bien es cierto que en el caso de la entidad federativa señalada en segundo término se omitió señalar la ciudad correspondiente, debemos considerar que el contrato de crédito simple se firmó en Ciudad Victoria, Tamaulipas como consta en la carátula del aludido contrato, entonces, el sometimiento expreso fue sobre los tribunales competentes del Estado de Tamaulipas y los de la Ciudad de México; de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

manera que, si en el contrato de apertura de crédito simple la institución acreditante señaló en la cláusula vigésima cuarta que su domicilio es el ubicado en avenida*****

*****; en tanto que, los demandados establecieron que su domicilio se localiza en el ***** del municipio de ***** es evidente que los tribunales competentes a los que se sometieron las partes se ubican en la Ciudad de México y, en el Estado de Tamaulipas; por lo que, atendiendo a la localización del domicilio de los demandados, el juzgado competente al que se sometieron corresponde al Décimo Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en San Fernando, Tamaulipas, pues conforme lo dispuesto por los artículos 9º y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el municipio de ***** se encuentra comprendido dentro de la jurisdicción de ese Distrito Judicial.-----

--- Se arriba a la anterior conclusión, pues lo que exige el artículo 1093 del Código de Comercio, es que el sometimiento comprenda a que una de las partes tenga su domicilio en el lugar de la jurisdicción de los tribunales a los que se sometieron, circunstancia que conforme a lo ya precisado, corresponde a la Ciudad de México y al municipio de ***** sitio éste último que, además, es el mismo en el que se ubica también el bien inmueble que pretende asegurarse a través de la providencia precautoria; sin embargo, no obstante que dicho municipio se encuentra

dentro de la demarcación territorial del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio, Oficina Regional Victoria, la competencia para conocer de la providencia precautoria sobre retención de bienes no atiende al lugar de ubicación de la oficina registral que corresponde al municipio donde se sitúa el inmueble, sino como se dijo con antelación, al sitio donde se localiza el bien inmueble; de ahí que, si el mismo se ubica en el municipio de ***** , el tribunal que ejerce jurisdicción en ese lugar es el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial con cabecera en San Fernando, Tamaulipas; por tanto, el actor podrá decidir ante qué tribunal ocurrir a promover la providencia precautoria sobre retención de bienes, pues las partes expresaron libremente su voluntad de someterse a los tribunales de la Ciudad de México, así como al que ejerce jurisdicción en el domicilio de la parte demandada; por tanto, contrario a lo que expone el apelante en vía de agravio, el juzgado al que ocurrió a promover la providencia de mérito no resulta competente para conocer de la misma.-----

--- En las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma el auto de treinta de agosto de dos mil veintiuno, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas.-----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 75/2021

21

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1336 y 1345 del Código de Comercio, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado infundados los conceptos de agravio expresados por la parte actora, en contra del auto de treinta de agosto de dos mil veintiuno, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma el auto recurrido que alude el punto resolutivo que antecede.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con el testimonio de la presente sentencia, devuélvase el cuaderno de antecedentes al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el C. LIC. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado

Lic. José Luis Rico Cázares
Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L'MGM/L'JLRC/L'ESD/I'ktw-

La licenciada Elizabeth Sosa Dávila, Secretaria Proyectista, adscrita a la Séptima Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución setenta y siete, dictada el jueves veintiocho de octubre de dos mil veintiuno por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez, constante de veintiún fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales y sus domicilios, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.